

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**Demandante:** OFIR NAVAS OLAYA  
**Demandado:** PORVENIR SA  
**Radicación.:** 76001-31-05-011-2020-00209-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1981**

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El señor **OFIR NAVAS OLAYA**, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR SA**, a efectos de obtener el pago de los créditos concedidos en su favor a través de la Sentencia No. 076 del 16 de abril de 2015 emitida por este Despacho Judicial y confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia N° 874 del 27 de marzo de 2019. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por las costas que causen la presente acción.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

*“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...” (Subraya el Despacho).*

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en la forma peticionada en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR SA**, esto es, por las condenas contenidas en las sentencias presentadas como título ejecutivo.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 1366 del 29 de julio de 2019, el presente mandamiento se notificará PERSONALMENTE a la ejecutada.

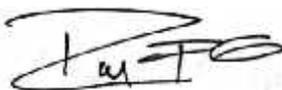
En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de **OFIR NAVAS OLAYA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 29.669.629, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$17.615.360** por concepto del auxilio de incapacidad por enfermedad general causadas entre el 10 de agosto de 2010 y el 5 de agosto de 2013.
- b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente proveído, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO**

Juez

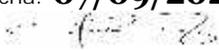
C.C.V.

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En Estado No. **088** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07/09/2020**



---

CLAUDIA CRISTINA VINASCO  
La Secretaria